



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 315 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 46/10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación que tramita por actuación nro. 7729/10, el concursante Juan Vicente Cataldo impugna la calificación obtenida por sus antecedentes, y exámenes escrito y oral en el mencionado concurso, convocado para cubrir un cargo de juez de cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que respecto de su evaluación escrita –en la que obtuvo un total de 42 puntos- sostiene que el dictamen del jurado sorprende con el uso de algunas expresiones que parecieran indicar equivocaciones en la manera de encarar la corrección. Argumenta que su único yerro radica en la omisión de expedirse sobre las costas, circunstancia que reputa de entidad menor y lo atribuye al trastorno que le provocó el hecho de haber sido cambiado de computadora por mal funcionamiento de la que le asignaran. Además aduce que su proyecto se cierra con un artículo “de forma”, fórmula elegida en función del apuro y en la que podría incluirse el tema de las costas. Finalmente para fundamentar el pedido de elevación de su calificación señala que la solución que él entregara en su examen es la única que coincide con la decisión que adoptó el Tribunal Superior de Justicia en el caso real. Peticiona se le otorguen 45 puntos.

Que, asimismo, respecto de su examen oral, por el que obtuvo una calificación de 35 puntos, también solicita se la eleve hasta el máximo obtenido por otros concursantes ya que el tema sorteado (acción de amparo) resulta imposible de abarcar en 20 minutos. Sin perjuicio de lo cual sostiene que lo desarrolló sin errores u omisiones, discriminando lo importante, estableciendo fuentes, orígenes, conceptos, legitimación, diferencias procesales, etc. Solicita su elevación a la suma de 42 puntos.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que el fundamento del dictamen del jurado en cada uno de los casos evaluados a juicio de la Comisión de Selección deja en evidencia tales circunstancias en tanto demuestra un pormenorizado análisis de cada prueba, y exhibe fundamentos que otorgan razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que se ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también su examen escrito, la videofilmación de la prueba oral y la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que en consecuencia, sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba escrita y el desempeño en la prueba oral han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que el impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad del concursante con la calificación asignada a sus pruebas, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida, pudiéndose señalar además que el alto puntaje otorgado en ambos casos por sí solo evidencia que la calidad de la tarea del impugnante fue valorada por el jurado.

Que, por último, no es ocioso destacar que la mínima diferencia de puntaje del escrito con el máximo posible responde razonablemente a la omisión en la que el propio concursante reconoce haber incurrido. Sin perjuicio de ello surge claramente del acta labrada durante el examen y que se encuentra glosada a fs. 67/68 del expediente del concurso que se le asignó al Dr. Cataldo un tiempo adicional igual al que le representó el cambio de computadora, y que en cualquier caso una circunstancia de menor entidad como esa no puede justificar en modo alguno el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 145, inc. 8vo., del CCAT que en el caso debió observarse con arreglo a lo normado en el art. 147 del mismo cuerpo legal. Por último, tal como el propio impugnante lo puntualiza la decisión sobre costas no es una cuestión puramente formal y, por lo tanto, no podría considerarse incluida en la expresión "de forma" que utilizó en su examen.

Que se agravia el impugnante, respecto de la calificación obtenida en el rubro de antecedentes personales porque considera que en su valoración se incurrió, por omisión, en errores objetivos en la asignación de puntos.



Que en efecto, alega que en el apartado correspondiente a las publicaciones se afecta el art. 41.2.c) del reglamento toda vez que no se tuvo en cuenta el particular valor intrínseco de sus obras particulares o colectivas. Asimismo, critica la falta de consideración de una treintena de artículos y trabajos inéditos que han sido utilizados en el ámbito de la docencia. Señala, por otra parte, que existieron incongruencias en la evaluación de los concursantes Ammirato, Aurelio Luis; Otheguy, Osvaldo; Schafrik de Nuñez, Fabiana y Seijas, Gabriela.

Que en lo referente al apartado docencia manifiesta su desacuerdo puesto que considera que el puntaje que se le concedió en dicho rubro debió haber sido más alto en comparación con el otorgado a los concursantes Ammirato, Aurelio Luis; Díaz, Mariana Otheguy, Osvaldo; Schafrik de Nuñez, Fabiana; Seijas, Gabriela; Juan Lima, Fernando; González Silvano, Edith María de las Victorias y Loweronsen, Flavio Ismael.

Que, finalmente, en lo atinente a sus antecedentes relevantes solicita que se desagreguen los diversos cargos que ejerció dentro del Colegio de Magistrados y la Asociación de Magistrados.

Que, en síntesis, el concursante considera que su puntaje en el rubro antecedentes académicos debe elevarse a 13.70 debiendo asignársele 4.40 puntos por el rubro publicaciones y 5.10 puntos en el correspondiente a docencia, resultando su puntaje total en 55.70.

Que lo expresado por el impugnante sólo evidencia su disenso con el criterio adoptado por la Comisión de Selección para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación, otorgándosele a cada concursante el puntaje acorde al mencionado criterio. En tales condiciones, la impugnación deducida no es idónea para modificar lo decidido por la comisión.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 222/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

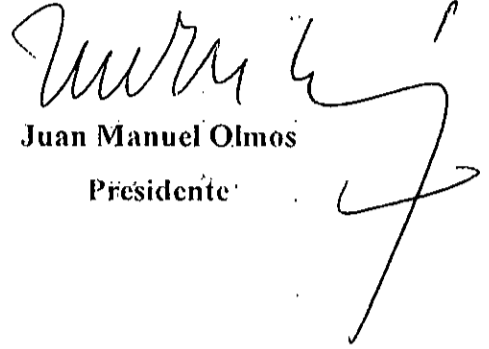
RESUELVE:

Art. 1º: Desestimar íntegramente la impugnación deducida por el Dr. Juan Vicente Cataldo en el concurso nro. 46/10.

Art. 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 315/2012


Gisela Candarile
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente